

Se trata, en definitiva de una obra que, aunque interesa primordialmente al estudioso y al jurista italiano, resulta de indudable interés a cualquier jurista, y particularmente al eclesiasticista y al constitucionalista. Se trata de una obra en la que se combina el estudio detallado, riguroso y sistemático de fenómenos jurídicos concretos, pero de complejo desarrollo (las más de las veces), con una visión amplia y completa de todos los posibles fundamentos dogmático-teóricos en todos los ámbitos jurídicos implicados (relaciones entre ordenamientos primarios, Derecho internacional, constitucional, etc.). Como expresa el A. en las consideraciones conclusivas «*il diritto ecclesiastico italiano sembra, cioè, porsi, non solo come utile 'banco di prova' di istituti e procedimenti giuridici già altrove 'sperimentati', quanto, altresì, come disciplina 'creativa', o comunque 'ri-elaborativa' ma in modo piuttosto originale, di schemi e procedure tecniche del tutto peculiari, concorrendo, così, al processo evolutivo ed alla crescita stessa dell'esperienza complessiva dell'ordinamento generale*».

Aunque se trata de un estudio voluntariamente limitado al específico caso italiano, ni que decir tiene, que en algunos momentos, su lectura sugiere analogías con algunos aspectos propios del Derecho español. Sin embargo, insisto, se trata de una obra que interesará mayormente a quienes sigan más de cerca el Derecho eclesiástico italiano.

El estudio se completa con un índice onomástico de autores (pp. 335-339), y con un elenco de las fuentes normativas citadas (pp. 341-354).

JOAQUÍN MANTECÓN

**PICOZZA, Paolo:** *L'ente ecclesiastico civilmente riconosciuto*, Giuffrè, Milano 1992, V+221 págs.

Como indica el A. en la presentación, «*il concetto tradizionale di ente ecclesiastico è certamente ormai inadeguato a rappresentare le molteplici e varie espressioni entificate delle comunità religiose ed in tal senso è privo di valore qualificatorio*». Ante una tal realidad el A. se propone la reelaboración del concepto expresado por ese término tradicional en el Derecho eclesiástico italiano, teniendo en cuenta las innovaciones que el Acuerdo de Villa Madama y las Intese con las denominadas Confesiones minoritarias han introducido en esta materia.

Para ello, sigue como línea argumental y de reflexión la historia secuencial del Derecho positivo (leyes eversivas, Pactos de Letrán, Acuerdo de Villa Madama con el subsiguiente Protocolo, e Intese con distintas Confesiones, así como las distintas leyes con las que se les ha dado ejecución) y de la doctrina, de manera que en todo momento se advierte la perfecta concatación lógica, sin saltos, en la evolución del concepto y del tratamiento jurídico del tema.

El esquema no puede ser más sencillo y didáctico. El trabajo se divide en tres partes. En la primera, que comprende tres capítulos, se estudia el ente eclesiástico *católico*. La segunda, que consta de un único capítulo —el cuarto— la dedica al ente eclesiástico *no católico*. En la tercera y última, compuesta también de un solo capítulo, el A. expone y razona el concepto genérico del ente eclesiástico civilmente reconocido, como categoría unitaria, aplicable

tanto a los entes católicos, como a los acatólicos, y se interroga sobre la verdadera naturaleza jurídica de dichos entes.

La primera parte se desglosa en un brevísimo primer capítulo en el que se explica el objeto que se propone con este trabajo, así como las razones que le han movido a efectuarlo; un segundo capítulo en el que realiza un análisis de la legislación y de las posiciones doctrinales anteriores y posteriores a los Pactos Lateranenses sobre el ente eclesiástico *católico*, al que sigue el capítulo conclusivo de esta primera parte, dedicado al estudio de este tipo de entes según la nueva normativa fruto de la reforma concordataria de *Villa Madama*.

Es en el segundo capítulo de esta primera parte donde el A. se enfrenta con gran rigor lógico al concepto de *eclesiasticidad* que califica y define a estos entes, con base en las distintas indicaciones del Derecho positivo, y de la doctrina de la época pre-concordataria. Si en el período previo a la unidad de Italia el legislador solía remitirse directamente al ordenamiento canónico, sin intentar crear una disciplina propia al respecto, posteriormente se limitó a derogar o añadir aspectos concretos, conservando el ordenamiento canónico «*anche se solo di fatto e indirettamente*» todo su valor y relevancia.

Sin embargo, a partir de los principios positivistas imperantes, formalmente es el Estado el único con capacidad para legislar sobre entes eclesiásticos, de manera que «*in epoca preconcordataria, lo Stato non solo disciplina la vita e l'attività degli enti ecclesiastici, ma è al tempo stesso la fonte che attribuisce agli enti ecclesiastici la personalità attraverso il rico-*

*noscimento, che di per sè ben può prescindere dalla esistenza di un atto di erezione canonica*».

El A. efectúa a continuación una referencia al régimen implantado por las denominadas leyes *eversivas*, de 1866 y 1867. Según éstas, mientras en algunos casos el carácter de *ente eclesiástico* venía derivado del propio Derecho canónico, en otros, tal carácter venía autónomamente decidido por el Estado con base en su finalidad religiosa o cultural apreciada discrecionalmente por éste, con independencia de que algunos de tales entes estuvieran formalmente erigidos como tales por la Iglesia. La doctrina de la época distingue, pues, entre ente eclesiástico en sentido estricto —el que es tal para el Derecho canónico—, y en sentido lato —según su finalidad religiosa o de culto—. De tal manera que comienza a abrirse paso en la doctrina la idea de que, a efectos civiles, no todos los entes que pertenecen a la organización eclesiástica son *entes eclesiásticos*, sino únicamente aquellos que vienen a cumplir una finalidad pública —religiosa o de culto— aceptable y aceptada por el Estado. Y aquí, el A. pone de relieve cómo el elemento definitivo de cara al reconocimiento civil del ente, es el carácter de utilidad pública (y por tanto, merecedor de tutela), en la consideración del Estado, más que la pura finalidad *religiosa o cultural* del mismo.

El A. estudia las opiniones de Jemolo, Tessitore y Coviello, y subraya la postura de Scaduto, para quien el concepto de ente eclesiástico —frente a la doctrina más general de su época—, era aplicable a cualquier ente que tuviera finalidad religiosa, sin reservarlo a los entes de la Iglesia católica.

Pasa a continuación a estudiar el concepto en la fase postconcordataria, que ofrece nuevos datos de cara a una elaboración del mismo. En efecto, tanto en los propios Pactos Lateranenses, como en algunas de las leyes que los aplicaron, se aprecia la intención de «operare una risistemazione organica della materia relativa agli enti ecclesiastici, cercando di fornire una sorta di schema unitario di classificazione degli enti», aunque los resultados no fueran, según la doctrina, excesivamente brillantes.

En efecto, el art. 31 declaraba que la erección de nuevos entes eclesiásticos y asociaciones religiosas sería realizada por la autoridad eclesiástica, según las normas del Derecho canónico; mientras el reconocimiento a efectos civiles correspondería —lógicamente— a la autoridad civil. Sin embargo, pese a la aparente simplificación del problema, la normativa del artículo 31 no era de aplicación general, pues en el artículo 29 se hacía referencia a algunos tipos de entes, como asociaciones, cofradías y pías fundaciones, para las que se exigía la aprobación de la Santa Sede, la finalidad exclusiva o prevalente de culto, o que respondieran a las necesidades religiosas de la población.

Nos encontramos, por tanto, con que los entes eclesiásticos civilmente reconocidos, pueden devenir tales, en algunos casos, previa erección canónica como requisito inexcusable; pero en otros casos, no se requiere dicha erección, y sí, en cambio, que posean una finalidad religiosa o de culto; e incluso en algunos casos bastaría con que, a juicio del Estado, respondieran a las necesidades religiosas de la población.

El A. dedica una particular atención a las opiniones de Ferraboschi, De

Bernardis y Jemolo, autores que se decantaron por conceder una específica relevancia al elemento finalístico. En este sentido, Ferraboschi aparece como el autor que se separa menos de la doctrina general previa al Concordato; mientras Jemolo se muestra mucho más posibilista, pues distingue hasta tres tipos de ente eclesiástico: aquéllos para los que no existe ninguna disposición de tipo normativo, y que entrarían por tanto en el ámbito de la pura discrecionalidad estatal; aquéllos cuyo reconocimiento implica la verificación de una condición cuya apreciación sería también discrecional; y finalmente aquellos otros en los que la condición es patente, y no discrecional. Petroncelli, en cambio, llega a la conclusión de que la calificación de un ente como eclesiástico por parte del Estado exige como presupuesto previo y necesario la inserción del ente en la organización eclesiástica, de tal modo que el Estado no hace más que reconocer tal hecho en su propio ámbito. Recoge también el A. las opiniones de otros autores de nota, como Del Giudice, Leziroli y Mauro, y, finalmente, ofrece una visión global y resumida de los puntos comúnmente sostenidos por la doctrina, así como de las diversas variantes en la apreciación de los requisitos que nos darían la nota de *eclesiasticidad* definitiva de estos entes.

El tercer capítulo aborda el tema partiendo de la normativa propuesta por el Acuerdo de *Villa Madama*, no sin antes realizar un breve y didáctico resumen de todo lo visto anteriormente.

En la actualidad, y por lo que concierne al reconocimiento civil del ente eclesiástico *católico*, la nueva normativa

considera unos requisitos o presupuestos generales pretendidamente comunes, como son la previa erección canónica, el fin religioso o cultural, y la sede nacional. Sin embargo, en algunos casos particulares (pías fundaciones, iglesias, institutos religiosos diocesanos) se exigen ulteriores requisitos, que pueden resumirse en la suficiencia de medios para su subsistencia y la estabilidad. Se continúa, por tanto, sin lograr la ansiada categoría jurídica unitaria del concepto.

El A. estudia con especial detalle, en primer lugar, dos de los requisitos que pueden considerarse como generales, es decir, la erección (o aprobación) canónica y la finalidad religiosa (o de culto). A continuación se examinan los otros requisitos, entre los que figura uno común (la sede nacional), y otros específicos para entes particulares (suficiencia de medios y exigencias religiosas de la población).

Sucesivamente se contempla el aspecto procedimental con mucho detalle: fase de iniciativa (petición por parte del ente en cuestión, normalmente a través de quien lo representa), instructoria (que corre mayormente a cargo del Prefecto), constitutiva (hasta 1991 correspondía al Presidente de la República, y desde entonces al Ministro del Interior), para finalizar con la inscripción registral, momento que examina también con gran rigor.

Estudia asimismo algunos aspectos más discutidos del acto de reconocimiento de efectos civiles, como es el de su verdadera naturaleza (declarativa o constitutiva), y dedica una especial atención a la determinación de si el acto de reconocimiento resulta discrecional o no, revisando las distintas opinio-

nes doctrinales al respecto (Mauro, Finocchiaro, Cardia, Berlingò, Mengoni) y exponiendo con detalle la propia, basándose en un minucioso examen de la normativa vigente. A este respecto concluye que, la discrecionalidad no existe si el ente pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia, mientras en los demás casos sí que existe, aunque no de manera ilimitada: en el fondo se trata de emitir un juicio más bien técnico, de verificación de unos presupuestos dados y claramente especificados en la normativa vigente.

El A. finaliza el capítulo (que concluye la parte dedicada al ente eclesiástico *católico*) con un resumen de los que pueden considerarse como puntos ciertos en torno a dicho concepto: *«attualmente e infatti possibile individuare con sufficiente certezza gli elementi costitutivi di una fattispecie in grado di qualificare unitariamente le diverse figure di ente ecclesiastico cattolico civilmente riconosciuto. Essi sono dati dalla formale creazione dell'ente a norma dell'ordinamento canonico; dal perseguimento di finalità di culto o di religione; dalla sede nazionale dell'ente»*.

Antes de finalizar el capítulo, el A. realiza algunas consideraciones interesantes sobre un aspecto tangencial del tema objeto de su estudio, cual es el del régimen tributario de los entes eclesiásticos católicos (art. 7. 3 del Acuerdo de *Villa Madama*), aspecto en el que también se revela como esencial la finalidad religiosa o de culto del ente (si carece de ella, estaría sujeto al régimen tributario ordinario).

En el capítulo IV (parte II) el A. trata de los entes eclesiásticos —civilmente reconocidos— pertenecientes a Confesiones distintas de la católica, in-

tentando en primer lugar identificar los elementos que integrarían esta categoría jurídica, y en segundo lugar, estudiando el procedimiento para su reconocimiento.

Señala el A. que es precisamente este punto —el reconocimiento de entes eclesiásticos acatólicos— el único en que se registra una sustancial uniformidad normativa en todas las *Intese* concluidas hasta el presente. Lo que permite efectuar un estudio genérico y unitario del concepto.

Como elementos identificatorios comunes aparece en primer lugar la exigencia de una inserción formal y orgánica del ente en cuestión en la respectiva confesión religiosa, que suele tener lugar mediante la *erección* (o acto equivalente) por parte de la correspondiente autoridad eclesiástica (aunque, al igual que sucedía con algunos entes de la Iglesia católica, las propias leyes de ejecución de las *Intese* pueden reconocerlos directamente).

En segundo lugar pasa a considerar el elemento finalístico, del que afirma el A. que *«se si considerano gli enti ecclesiastici dei culti acattolici, si può rilevare come la normativa derivante dalle Intese stipulate con le confessioni di appartenenza, pur presentando peculiarità non trascurabili, presenti comunque una omogeneità di fondo che porta parimente a ravvisare nel fine di culto o di religione un elemento necessariamente costitutivo della fattispecie dell'ente ecclesiastico civilmente riconosciuto di ogni singola confessione»*.

Sin embargo, el A. señala algunas ligeras diferencias en la formulación de tal elemento (recurriendo siempre como punto de referencia necesario a la utilizada para los entes católicos). Así, mientras en el caso de los entes Ad-

ventistas, de los de las Asambleas de Dios y de los judíos la fórmula empleada resulta prácticamente idéntica, en el caso de los Valdenses, se considera como ente eclesiástico a aquél que posea conjuntamente, finalidad de culto, instrucción y beneficencia; si bien en lo que se refiere a la actividad de instrucción y beneficencia, dichos entes están sujetos al Derecho común. Esta última precisión, así como la previsión de que un cambio sustancial en la finalidad perseguida por el ente pueda provocar la pérdida de la condición jurídica de ente civilmente reconocido, deja claro de manera patente el carácter esencial que la finalidad religiosa adquiere en la definición del concepto del ente eclesiástico acatólico.

En tercer lugar, el A. considera los aspectos procedimentales de la concesión de personalidad jurídica civil a estos entes, así como algunas peculiaridades de su régimen jurídico. Del estudio de las diversas *Intese* y de las leyes que las ejecutan o aplican, salvo algunas diferencias referibles únicamente a la denominada fase de *iniciativa*, el *iter* resulta sustancialmente análogo al aplicable a los entes católicos, es decir, el reconocimiento se efectúa mediante decreto del Ministro del Interior, oído el Consejo de Estado. Por lo que se refiere a la apreciación sobre la finalidad religiosa del ente, se subraya el mínimo ámbito de discrecionalidad de que goza la Administración, ya que *«risultando precisato nella normativa non solo l'elemento finalistico come fine di culto o di religione, ma essendo altresì specificato in ogni singola intesa anche che cosa debba intendersi per attività diretta a fine di culto o di religione, la valutazione si riduce in concreto all'applicazione di regole sostanzial-*

mente già predeterminate che finiscono con il connotare il giudizio in termini di legalità prevalentemente formale». Por otra parte, con la única excepción de los entes valdenses, todos los demás entes —también los católicos—, deben inscribirse en el registro de personas jurídicas.

En lo que concierne a las peculiaridades que resultan de las *Intese*, el A. subraya la explícita abrogación de las leyes sobre los «*culti ammessi*» con todo lo que ello significa, y la distinta regulación de algunas materias, como resultado obvio del respeto estatal a la especificidad de cada Confesión. Sin embargo, como ya había señalado previamente, recalca la similitud en lo que se refiere al régimen jurídico del ente eclesiástico, aspecto que ha sido ulteriormente confirmado también por el legislador regional, que otorga un trato prácticamente idéntico a los entes católicos y a los acatólicos con *Intesa*.

El último capítulo lleva como título «*gli enti ecclesiastici civilmente riconosciuti nell'ambito delle persone giuridiche dell'ordinamento italiano*». El A. incluye en este capítulo una reflexión sobre un nuevo tema, cual es el de la verdadera naturaleza de esta clase de entes. Comienza exponiendo la teoría de Dossetti, quien en los años treinta sostuvo que constituían un *tertium genus*, entre la persona jurídica pública y la privada, así como la respuesta y observaciones de la doctrina sobre esta hipótesis (Ferraboschi, Del Giudice, Jemolo), más bien críticas, y con las que el A. se siente parcialmente de acuerdo (teniendo en cuenta la época de su formulación). Sin embargo, los nuevos datos que aporta el Derecho positivo vigente le mueven a replantearse el tema. Para el A. es indudable que, pese

a las peculiaridades del reconocimiento civil y de régimen jurídico de estos entes, aunque no ofrecen base suficiente como para considerarlos como un *tertium genus* de persona jurídica «*essi sono comunque sufficienti a delineare senza ombra di dubbio la peculiarità della disciplina degli enti ecclesiastici rispetto alla disciplina comunemente posta per le persone giuridiche, tanto pubbliche, quanto private*». Estima, sin embargo, que tampoco dichas peculiaridades consienten la asimilación de los entes eclesiásticos a entes de naturaleza pública, lo que constituye «*un dato fermamente acquisito e che può ritenersi assolutamente pacifico in giurisprudenza*».

La adscripción de los entes eclesiásticos al género de las personas jurídicas privadas, no obsta a que, en base a las peculiaridades mencionadas (que los sustraen del Derecho común), pero sobre todo, en base a la relevancia civil de la respectiva normativa religiosa, permiten un acercamiento a la tesis de Dossetti (o al menos a su reconsideración), como resulta de los estudios de algunos autores, como Mauro, Lariccia, Finocchiaro, Tozzi y Margiotta Broglio.

Finalmente, el A. efectúa un resumen de las conclusiones anteriormente alcanzadas —que hemos expuesto sucintamente—, y que sustancialmente consisten en la afirmación de que el ente eclesiástico constituye una categoría jurídica con caracteres propios, elaborada y utilizada por el legislador civil, aplicable tanto a los entes católicos como a los acatólicos de Confesiones que hayan concluido *Intese* con el Estado italiano.

Esta obra, constituye un trabajo maduro, sumamente didáctico en el de-

sarrollo y exposición del tema propuesto (aun con el riesgo de resultar en algunos momentos reiterativo), que se lee con gusto y facilidad, y que aborda un tema de indudable interés para los eclesiasticistas. A pesar de las diferencias no banales entre el caso español y el italiano, el A. realiza consideraciones doctrinales muy sugestivas para el eclesiasticista hispano, sobre todo en lo que se refiere a sus disquisiciones sobre la naturaleza de los entes eclesiásticos en su dimensión de personas jurídicas. No cabe duda que el esfuerzo por construir categorías jurídicas generales, partiendo de datos concretos, como hace el A. en esta obra, contribuye al progreso y enriquecimiento del Derecho eclesiástico (que si no, corre el peligro de una excesiva dispersión y particularización).

JOAQUÍN MANTECÓN

**M<sup>a</sup> JOSÉ ROCA FERNÁNDEZ**, *La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español*, Servicio de publicaciones e intercambio científico de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela 1992, 474 pp.

«Dado que el hombre, de ordinario, sólo ve lo que está acostumbrado a ver, el intento de encontrar cuestiones nuevas o aspectos no tratados en las ya conocidas requiere una actitud —y una aptitud— propias del investigador». Estas acertadas palabras de la presentación con la que el prof. Calvo abre la monografía, apuntan el primer mérito de la obra que comentamos: haber hallado un tema de estudio fundamental como es el de la declaración de la pro-

pia religión o creencias que, sin embargo, no había sido objeto de tratamiento sistemático por parte de nuestra doctrina hasta el momento.

Si se han planteado los autores la compatibilidad de algunas situaciones jurídicas puntuales con el imperativo constitucional de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» —art. 16, 2 CE—. Así, por ejemplo, respecto a la opción que debe hacer el ciudadano en la declaración de la renta si desea que el Estado asigne un tanto por ciento al sostenimiento de la Iglesia católica; también con relación al envío al Registro civil, contra la voluntad de las partes, del acta de celebración del matrimonio canónico de quienes ya estaban civilmente casados; etc. Faltaba, no obstante, un tratamiento global y unitario de esta cuestión.

En la monografía de la prof<sup>a</sup> Roca no sólo encontramos ese estudio injustificadamente ausente, sino mucho más. No estamos ante una obra «pegada» al Derecho positivo sino ante una rigurosa fundamentación jurídica de la declaración de la religión o creencias. Esta fundamentación la construye Roca sobre todo en la primera parte de su trabajo siguiendo la pauta segura de la teoría clásica de la relación jurídica de Guasp.

En la parte inicial, lo primero que llama la atención es la extensión que se dedica a la delimitación del objeto de estudio. No se zanja la cuestión con unas líneas introductorias, sino que se le dedica un capítulo entero (pp. 29-81). Tal extensión está plenamente justificada pues, a raíz de la determinación de la materia de estudio, la autora hace una serie de distinciones y disqui-